



CONSTANCIA: El término concedido al demandado para da respuesta a la demanda, transcurrió los días 12- 13-14- 17-18-19- 20 – 21- 24- 25- 26- 27 y 28 de abril y 2- 3- 4- 5- 8 – 9 y 10 de mayo y guardó silencio.- INHABILES: Del 1 al 9 de abril inclusive por Semana Santa y 15-16- 22- 23- 29 y 30 de abril y 1- 6- 7 de mayo, A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo dieciséis (16)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/648

Como quiera que ya fue notificado el aquí demandado MARCO URIEL OSPINA GARAY del auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, por lo que se hace innecesaria la práctica de pruebas, en ese sentido resulta procedente dictar sentencia anticipada tal como lo autoriza el artículo 278-2 del Código General del Proceso, por resultar inane la práctica de la prueba, antes de ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, se declara precluida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia anticipada respectiva.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1965925bfa8e336769fb4a21c099cecfca3dc15be118788a139c02394dc4856**

Documento generado en 16/05/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>